

FORMATO A REQUISITAR POR LOS INTERESADOS:

a) Nombre/razón social	Jaime Deschamps González
b) Personalidad con la que se actúa: 1) A nombre propio 2) En representación de un tercero, debiendo acreditar sus facultades mediante el documento respectivo.	A nombre propio
c) Comentarios, opiniones y propuestas (Con referencia de numeral de regla, párrafo y renglón).	<p>1) Calidad de los solicitantes</p> <p>Los incisos a) de las Reglas 3 y 9 del Anteproyecto señalan que las <i>personas físicas</i> interesadas en obtener autorización para establecer, operar y explotar una comercializadora y los interesados en obtener una autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, deberán <i>acreditar su nacionalidad mexicana</i>, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la “Constitución”), así como con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo “LFTyR”). En ese sentido, el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (en lo sucesivo el “Decreto”), señala que a la entrada en vigor del Decreto, se permitirá la inversión extranjera directa hasta el 100% (cien por ciento) en telecomunicaciones y comunicación vía satélite.</p> <p>Si bien el Decreto y la Constitución regulan porcentajes de inversión directa, también es cierto que no califican en ningún momento la calidad de los solicitantes de autorizaciones para la comercialización de servicios de telecomunicaciones ni para aquellos que deseen explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, por lo que el Anteproyecto se excede en su regulación al exigir como un requisito de procedencia la acreditación de nacionalidad mexicana para el caso de personas físicas.</p> <p>Por su parte la LFTyR sienta las bases para el otorgamiento de autorizaciones en el Título Sexto, Capítulo Único, de las Autorizaciones. En ninguno de los artículos de dicho capítulo se califica la calidad del solicitante. Si bien es cierto que el artículo 171 de la LFTyR señala que el Instituto establecerá las reglas de carácter general que establezcan los requisitos y plazos para solicitar las autorizaciones, también lo es que no podrá ir más allá de lo señalado por la propia LFTyR y la Constitución.</p>

Tampoco hay que perder de vista el contenido del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en lo sucesivo "TLCAN") en el capítulo *XIII Telecomunicaciones*, cuyos artículos 1302 y 1303 garantizan que cualquier persona de las Partes firmantes del TLCAN tenga acceso y pueda hacer uso de cualquier red o servicio público de telecomunicaciones. En particular, los Estados firmantes deben garantizar que no se impongan más condiciones al acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y a su uso, salvo lo necesario para salvaguardar las responsabilidades de servicio público de los proveedores de redes o servicios, así como para proteger la integridad técnicas de los mismos. En ese sentido, el inciso (d) del numeral 7 del artículo 1302 señala que las Partes firmantes podrán expedir procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse sean transparente y que el trámite de las solicitudes se resuelva de manera expedita. El mismo artículo termina señalando que el trato "no discriminatorio" debe interpretarse como el otorgamiento de condiciones no menos favorables que aquellos otorgados a cualquier otro cliente o usuario de redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares en condiciones similares.

Los incisos a) de las Regla 3 y 9 del Anteproyecto son violatorias a la Constitución y la LFTyR, por lo que el Instituto deberá eliminar la carga de acreditar la nacionalidad mexicana en caso que el solicitante sea una persona física, ya que no existe disposición jurídica o motivación que justifique en la cual funde el proceder de la autoridad de instaurar cargas adicionales a las preestablecidas por el marco jurídico normativo vigente en la materia. Lo anterior, derivado de la permisión de la inversión extranjera directa hasta el 100% en materia de telecomunicaciones y comunicación vía satélite, mas aún que quien solicita se convertirá en un comercializador, no así en un prestador de servicios directo, que por ende, carece de red y medios de transmisión propios.

2) Plan de negocios

El Anteproyecto prevé como un requisito de procedencia la presentación de un plan de negocios (inciso h) de la Regla 3) para el caso de comercializadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. En ese sentido, el Instituto es omiso en aclarar los elementos que deberá contener dicho plan de negocios. Los elementos del plan de negocios se describen únicamente en el formato, por lo que el Instituto deberá agregarlos al inciso h) de la Regla 3, en su caso.

Desde una perspectiva de negocios, el comercializador es aquél que sin tener medios de transmisión propios, revenderá servicios públicos de telecomunicaciones agregándole un plus valor. Por lo anterior, resulta incongruente exigir la presentación de un plan de negocios, toda vez que las inversiones son exclusivamente responsabilidad de aquel que ha decidido arriesgarse en la

	<p>prestación de dichos servicios. El IFT carece de facultades para evaluar los criterios para la comercialización de un servicio.</p> <p>3) Servicios de Valor agregado</p> <p>Consideramos pertinente incluir las reglas para acceder a las autorizaciones de servicios de valor agregado en el Anteproyecto. Asimismo sugerimos regular los servicios <i>Over the Top</i>, e incluirlos dentro del rubro de servicios de valor agregado, es decir, aquellos que se prestan a través de una red pública de telecomunicaciones.</p> <p>Al respecto es importante recalcar que la Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones, así como la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión son totalmente omisos en regular los servicios de valor agregado, dejando en completo estado de indefensión a aquellos que cuentan con un registro vigente y pero aún, dejando sin posibilidad material y jurídica de solicitar dicho registro a nuevos operadores. En ese sentido es pertinente señalar que el antes citado TLCAN prevé a dichos servicios en el artículo 1303 y que el IFT deberá tomar en cuenta dicha regulación para emitir los lineamientos materia del Anteproyecto.</p>
<p>4) Comentarios, opiniones y propuestas a los formatos (Con referencia a sección y renglón).</p>	

CUENTA DE CORREO PARA CONSULTA PÚBLICA: reglas.autorizaciones@ift.org.mx